



✠  
DON PHELIP E QUINTO,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por mi Real Orden de ocho de Enero del año de mil setecientos y diez y siete fui servido mandar cessasse la Junta de Incorporacion, que estableci, para que entendiesse en el examen de los Titulos, Privilegios, y demàs Instrumentos, en virtud de que por diversos Interessados se poseian Rentas, Oficios, y otros derechos enagenados de mi Real Corona; y que en esta especulacion, y en la misma forma, y reglas, que la estaban dadas, continuasse mi Consejo de Hacienda; y concedi sucesivamente otros plazos, para que los Interessados, que no havian presentado sus Titulos, en los que antes havia prefinido, lo pudiesen executar en los posteriormente asignados: ultimamente por mi Real Resolucion, à Consulta del mismo Consejo de nueve de Mayo del año de mil setecientos y veinte y cinco, vine en prorrogar à las Partes, que todavia no havian presentado sus Titulos, un año mas de termino, para que lo executassen en el, permitiendo, y mandandó les fuesen admitidos, y con este motivo se acudiò à dicho Consejo en el dia quatro de Mayo del año proximo de mil setecientos y veinte y seis, por parte de Don Luis Gonzalez Torres de Navarra, Marquès de Campo-Verde, haciendo representacion de diferentes Instrumentos, y entre ellos una Declaratoria, despachada por el Consejo de la Camara, en veinte y tres de Septiembre del año de mil seiscientos y diez

A

y

y siete, à pedimento de Don Gabrièl de Torres; su bisavue-  
lo, quien, para obtenerla, hizo demonstracion de diversos  
Privilegios, Alvalaes, Cédulas, Cartas Reales, y otros mu-  
chos Instrumentos authenticos de Testamentos, particiones,  
una probanza ad perpetuam de quarenta y un testigos, y  
sentencias en su virtud dadas, en comprobacion de estàr  
concedidos à sus ascendientes, como oriundos de la Real Casa  
de Navarra, y de las de Aragon, y Castilla, muchas preemi-  
cias distintivas de su sangre, con rentas, puestos, y men-  
cion especial de las singulares proezas, que de cada uno  
havian hecho los Reyes, asi de Navarra, como los de Castilla,  
y Aragon en sus Privilegios, pretendiendo se declarasse en  
justicia ser Successor, y debersele el goze de las expressadas  
Dignidades por lustre de su sangre, y hazañas de sus passados,  
à quienes los Reyes hicieron, y confirmaron diferentes mer-  
cedes por Privilegios, insertos en la misma Declaratoria; por  
la qual, entre otras cosas, constò, que de Don Garci Xime-  
nez, primer Rey de Navarra, electo por el año de setecientos  
y diez y seis, fue decimo nieto, y tercero del Rey Don For-  
tunio Garcès, Sancho Fortuniones de Torres, à quien en la  
era de novecientos y sesenta y cinco concediò el Rey de  
Navarra Don Garci Sanchez, por Privilegio, confirmado  
por los Prelados, la Villa de Torres, con sus terminos, y ju-  
risdiccion, y por Armas cinco Torres de Oro en Escudo  
roxo, y Corona Real; y que èl, y sus descendientes se inti-  
tulassen Torres, y les señalò unas porciones annuas en dife-  
rentes partes, que mencionò en el citado Privilegio: Que à  
Lope Sanchez de Torres diò el Emperador Don Sancho en  
quinze de Julio de la era de mil y sesenta y ocho, entre otras  
cosas, la Villa de Arismendi: Que à Fortun Sanchez de Tor-  
res, el Rey de Castilla Don Alonso el Sexto, por otro Privi-  
legio, dado en la era de mil ciento y doze, le confirmò  
todas sus Rentas, y le diò la Peña con su Fortaleza, y la Villa  
con el Vassallage de Alcocèr, mandando, que por ser de su  
sangre, y de los mejores de Castilla, traxesse en sus Armas las  
Armas Reales, con Corona encima; y por el mismo Privi-  
legio concediò à Lope Sanchez de Torres ( llamando à  
uno, y otro Primos ) los Lugares de Campo, y Cam-  
piello: Que al dicho Fortun Sanchez de Torres, por  
otro

otro Privilegio del Rey Don Alonso el Sexto, de treçe de Febrero del año de mil y noventa y cinco, le diò un Castillo sobre el Rio Tajo, con el Monte en que estava, y lo que havia en èl hasta el Rio, aunque fuesen Mineros de Sal, Oro, Plata, ò otros Metales, para que fuesse perpetuamente suyo; y à su muger la Infanta Doña Mayor la diò un Palacio en Alvendòn, y las Decimas de su distrito, que tuviesse, y sus hijos, y descendientes plato en la Mesa Real: Que veinte y quatro de sus Escuderos tuviesse racion en el Palacio de dicho Rey: Que ninguna persona cobrasse derecho de sus Vassallos, y collazos: Que ninguno entrasse con violencia en sus terminos, ni ganados en sus pastos: Que los que viviesse en sus Villas, posesiones, y haciendas, no temiesse ningun Alguacil: Que todos sus bienes fuesse como los Reales: Que sus ganados no pagassen portazgo, y tuviesse pasto libre, como los Reales: les concediò los Titulos de mui Ilustre, y de Don, por ser de descendencia, y Casa Real; y que los maridos de las Amas, que criassen sus hijos, y los Pastores, y Guardas de sus ganados, fuesse libres de las imposiciones Reales, que se echassen: y que al mismo concediò el Rey de Navarra Don Sancho, por Privilegio de diez y nueve de Julio del año de mil y setenta y cinco, Titulo de mui Ilustre, y Dignidad de Principe, llamando hermana à la dicha Infanta, concediendole, que en las elecciones, y aclamaciones de Reyes, fuesse el primero à besar la mano, y que èl, y sus descendientes tuviesse el primer asiento, y voz en Cortes, Juntas, y Concilios entre los Ricos-Hombres, y otras preeminencias, por su Real origen: Les confirmò las donaciones de los Reyes de Navarra, de las Villas de Yanguas, de Atajo, Villèla, y otras, que contenia la Carta Dotal, con los dos mil sueldos de oro, que augmentò à quatro mil: y les confirmò otras heredades en diferentes Villas, y Valles, otras Salinas, y pertenencias; y les diò la Villa de Alvergara por juro de heredad, con sus pertenencias: Que pudiesse nombrar en Navarra cinquenta hombres, que fuesse libres de toda contribucion Real: Hizo libres à todos sus bienes, y que gozassen las inmunidades de Reales, y los de sus descendientes, mandando se guardasse, como ley inviolable, por todos sus Sucessores, maldiciendo à quien lo contraviniesse: Que à otro Fortun

281

Sanchez de Torres; nieto del sobredicho, por Privilegio de primero de Mayo de la era de mil ciento y noventa y ocho, concedió el Emperador Don Alonso, para siempre, el Lugar de Brunel, su jurisdiccion, y pertenencias, el Pielago de Años, con sus pesquerias; recibió sus bienes, y los de sus descendientes, debaxo de su Imperial proteccion: mandò, que de cosa alguna fuya, de sus hijos, ni de sus descendientes, no pagassen portazgo, ni otra contribucion: que sus ganados pastassen, y bebiesen libremente: que en sus Cabañas, posesiones, y Villa no entrasse Merino, y maldixo, è impuso graves penas à los Contraventores: Que à Pedro Lopez de Torres hizo merced el Rey Don Fernando el Sexto, por Privilegio de seis de Diciembre de la era de mil docientos y noventa y uno (que confirmaron los Prelados, y Ricos-Hombres) de confirmarle los Privilegios de los Reyes anteriores, declarando ser de su linage, y sangre, y descendiente de los de Navarra; y tambien de que gozasse repartimiento de vecino para pastos de ganados, y cortas de leña en diferentes Ciudades, y Villas, que menciona: Que à Fernando Iniguez de Torres, por sus hazañas, que menciona el Rey Don Fernando el Quarto en Privilegio de treinta de Marzo de la era de mil trecientos y treinta y dos, le concedió diversas mercedes honorificas, y entre ellas, que hiciesse cinquenta Caballeros de Espuela dorada (à los que quiesse) y que à sus Armas añadiesse quatro Leones con Coronas: Que al mismo hizo merced el expresado Rey, por Privilegio de treinta de Agosto de la era de mil trecientos y treinta y quatro, que en su heredamiento de Torres recibiesse treinta hombres, y que estos, y sus collazos fuesen sus Vassallos, y de ellos recibiesse los tributos, que debian dar à la Corona: y tambien le donò los bienes, que havian tenido otros desleales, que nombrò: Que à Juan Alonso de Torres confirmò el Rey Don Enrique Segundo, por Privilegio de veinte de Febrero de la era de mil quatrocientos y cinco, las mercedes, que à su Padre, y Avuelos havian hecho otros Reyes; y le concedió, que todos los trabajadores de sus haciendas, criados, los oficiales, que texiesse sus lanas, y liños, los que le hiciesse de vestir, y calzar, los amos de sus hijos, y nietos, hasta su quarta generacion, sus Vassallos, los hijos de estos, y los que casassen con sus hijas, fuesen libres

de todo pecho Real, y Concegil; y que de lo que llevassen, y  
 traxessen por todos los Reinos, no pagassen portazgo, ni  
 otros derechos, que señalò, siendo de sus frutos, y mercaderias;  
 y sobre los intitulamientos de mui Ilustre, y de Don le diò, y à sus  
 hijos, y descendientes, la investidura de Dignidad de Ricos  
 Hombres, de Pendon, y Caldera, y à sus hijas, para los que con ellas  
 casassen: Que à Diego de Torres, el Rey D. Juan el II. le diò  
 confirmacion en trece de Marzo de mil quatrocientos y veinte y  
 ocho de los Privilegios de los Reyes anteriores; y de uno del mismo  
 Rey, por el qual dixo haverle concedido cien mil maravedis por  
 juro de heredad: Que à Juan de Torres confirmaron los Reyes  
 Catholicos à veinte y dos de Noviembre del año de mil quatrocientos  
 y setenta y cinco la confirmacion: que el Rey D. Enrique, su hermano,  
 havia dado al Mariscal Juan de Torres, padre de este, en que se  
 incluian otras de diferentes Reyes, y mercedes hechas à sus  
 ascendientes; y tambien le confirmaron el Privilegio de el Rey de  
 Navarra D. Sancho, y del Rey de Aragon, y Navarra D. Juan su  
 Padre, mandando, le fuessen guardados todos los honores por ellos  
 concedidos: que al mismo concedieron dichos Reyes Catholicos por  
 un Alvalà, dado en veinte de Agosto del año de mil quatrocientos  
 y ochenta y cinco, que nombrasse cada año diez Excusados; y en  
 otra confirmacion, que de la antecedente; y esta donacion le dieron  
 en diez y nueve de Diciembre del año de mil quatrocientos y noventa  
 y una, le hicieron merced perpetua de aumentar los Excusados hasta  
 treinta personas, las que cada año eligiesse; las quales, con su  
 nombramiento, à su falta, el de su hijo mayor, y así successivamente,  
 fuessen libres de pedidos de Monedas, de Moneda Forera, y de otros  
 qualesquier repartimientos Reales, y Concejales en qualesquier  
 Ciudades, Villas, y Lugares, que fuessen nombrados, mandando se  
 notassen en las nominas de lo salvado, entre los que sus Magestades  
 hacian Hijosdalgo; y esta confirmacion, y donacion firmaron los  
 Prelados, y Ricos Hombres; y tambien constò por la citada Declaratoria,  
 que à Fernando de Torres, en tres de Abril del año de mil quinientos  
 y siete, volvió à confirmar el Rey Catholico, lo que à su Padre, y el  
 uso de sus Armas, con la descripcion de ellas, expressando hacerlo,  
 en atencion à la con-

81  
sanguinidad, y parentesco, que tenia con su Real Casa; y  
sangre: Que à Francisco Gabrièl de Torres, y à Juan de Tor-  
res, su hermano, el Emperador Don Carlos Quinto les mandò  
dàr tambien su confirmacion, por Privilegio de veinte  
y tres de Septiembre del año de mil quinientos y treinta, y  
añadiò à sus Armas Corona Imperial; declarando, ser su des-  
cendencia por Varonia continuada de su Real Casa, y confir-  
marle, que eran vigesimos septimos nietos de Don Garcí-  
Ximenez, primer Rey de Navarra: Que à Fernando de Tor-  
res del Salto, en veinte y dos de Enero de mil quinientos y  
sefenta, mandò el Rey Don Phelipe Segundo se le confirma-  
sen sus Privilegios, en consideracion de ser de su Real Casa,  
y sangre de Navarra; y que este hizo la probanza ad perpetuam,  
con citacion del Fiscal del Consejo de Castilla, y de  
los Cabildos de las Ciudades de Sevilla, Xerez de la Frontera,  
Puerto de Santa Maria, y de otras partes; y el dicho  
Consejo la declarò por bien plena, y concluyentemente pro-  
bante, y que de èl fue hijo el dicho Don Gabrièl Torres del  
Salto, quien, como ya referido, en prueba de su legitima  
descendencia de los ya especificados Reyes, presentò los re-  
lacionados Privilegios, y otros Instrumentos en el Consejo,  
y à pedimento del Fiscal se llevaron à Justicia, donde alegò  
contra ellos, impugnando su confirmacion, y pretendiendo  
se retuviesen, ò reformassen los Actos Ilustres, honorificos,  
y preeminentes, por ellos concedidos, y confirmados, di-  
ciendo, entre otras objeciones, que las Cartas Reales pre-  
sentadas eran exorbitantes, y contra derecho, y su cumpli-  
miento prohibido por Leyes de estos Reinos, y las redargue-  
yò de obrepcion, y subrepcion, y le opuso defectos de forma  
de solemnidad, de substancia, de hecho, y derecho, y pidiò  
termino para prueba; y passado sin hacerla, se abrió, y diò  
nuevo; y en èl, por el interese del Real Patrimonio, y por  
algunos de los dichos Cabildos, se hicieron algunas diligen-  
cias, y compulsaron Escripturas, y por parte del referido Don  
Gabrièl se hicieron otras en comprobacion de su derecho, y  
se presentaron ciento y noventa y dos testigos fidedignos, y  
mayores de toda excepcion; y concluso el processo de di-  
cho pleito, visto en justicia, por sentencias de vista, y revisi-  
ta, declararon, que el Fiscal, y Cabildos no probaron su  
inten,

intencion, y los pusieron perpetuo silencio, y que el referido Don Gabriël havia probado sus excepciones, y ser dueño del Palacio, y Casa de los Torres de Navarra, por continuada, y legitima descendencia de Varon en Varon del dicho primer Rey de Navarra; y mandaron à dichos Cabildos, y à los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, le guardassen los Actos honorificos, è Ilustres, contenidos en dichas Reales Cartas, y los demás que deben gozar los legitimos descendientes de Casa, y sangre Real, y lo mandaron volver al Consejo de la Camara, por donde en su virtud se le despachò la Declaratoria, ò Executoria, al principio citada, por lo qual se mandò la observancia de dichos Actos Ilustres, y prelaçiones, se reconociò al mencionado Don Gabriël por descendiente legitimo de las Reales Casas de Navarra, y de las de Aragon, y Castilla; por la Infanta Doña Mayor se declararon por ciertas las Cartas, y Mercedes expressadas, se confirmaron de nuevo, mandando tuviessen fuerza de ley, y que usasse de las Armas, añadiendo para èl, y para el que llevasse la Casa, y fuesse pariente mayor de ella, otras divisas, dexandolas para los demás de la Familia en el estado antiguo; y que tambien el pariente mayor añadiesse al Apellido de Torres la palabra de Navarra, que para la conservacion de la Regalia de ser de su Real Casa, su Magestad, y sus Successores le tratassen, è intitulassen con el Titulo de Dignidad, y con los de Don, y mui Ilustre; mandando lo mismo à los Tribunales, Jueces, y Justicias, y que los Fiscales lo defendiessen, pena de trecientos mil maravedis por qualquiera omision; que no se pudiesse oponer el no uso, ò prescripçion de alguno de dichos Actos, y prelaçiones, si no que se observassen con los dichos intitulamientos de Don, y de mui Ilustre, como le competia por naturaleza, y derecho de sangre; que por la omision, que en su defensa tuviessen los Jueces, ò Oidores de Chancillerias, ò Audiencias, se cobrasen de sus bienes, ò salarios por cada vez cien mil maravedis, y que se llevassen à debida execucion los nombramientos de Excusados, concedidos por el Rey Don Sancho, y aumentados por los Reyes Catholicos, y que con inhibicion de todos los Consejos, Audiencias, Chancillerias, y Tribunales, el de Hijosdalgo de Valladolid, y Granada, y la Audiencia de Pam:

881.

Pamplona, à quienes se cometió, obligassen à su cumplimiento, se impusieron, y señalaron graves, y quantiosas multas à los inobservantes; y se mandó, que en Sevilla, y Concejos donde el referido Don Gabrièl, ò sus descendientes viviessen, y donde se vuelve à los Nobles la Sisa de la carne, se la volviessen, confessando en sus Cabildos en las libranzas para su cobranza, y en los libros, que se la vuelven como à notorio descendiente de los Reyes de Castilla, Navarra, y Aragon, por legitimo descendiente de Varon del Rey Don Garci-Ximenez, y como dueño del Palacio, y Torres de Navarra; concluyendo el referido Despacho con otras notables expresiones, y clausulas de firmeza: Y por otro, expedido en nombre del señor Rey D. Carlos II. mi Tio (que està en Gloria) à veinte y nueve de Noviembre del año de mil seiscientos y ochenta y tres, pareció, que de Don Gabrièl de Torres fue hijo Don Luis de Torres de Navarra, de quien lo fueron Don Gabrièl Paulo, Don Bartholomè Florencio, Doña Maria Josefha, Doña Antonia Josefha, Doña Gregoria Josefha de Torres de Navarra; y el referido Don Luis, por sí, y por los nominados sus hijos, pidió ante los Alcaldes de Hijosdalgo de la Ciudad de Granada, que como à hijo del expresado Don Gabrièl, se le despachasse Provision, y Sobrecarta auxiliatoria de la Declaratoria obtenida por su Padre, para que en la Ciudad de Sevilla, y en las demás de estos Reinos, se le guardassen, y à sus hijos, todas las preeminencias, que como à paciente mayor de dicha Casa le tocaban; para lo qual presentò diversos Instrumentos, è hizo una probanza ad perpetuam rei memoriam de siete testigos, con citacion de la dicha Ciudad, y contradiccion del Fiscal de aquella Audiencia; la qual, no obstante, en vista de lo alegado, y probado por Auto de dichos Alcaldes de veinte y uno de Julio del dicho año de mil seiscientos y ochenta y tres, mandaron se despachasse al nominado Don Luis, y sus hijos Provision, para que la dicha Ciudad, y las demás de estos Reinos, les guardassen, y cumplieren la Real Declaratoria, obtenida por su Padre, y Avuelo, y que de ello se les diese testimonio en la forma ordinaria para en guarda de su derecho, y se les expidió el Despacho, que queda citado, mandando se observasse, è imponien-

do



do cinquenta mil maravedis de pena à quien contraviniesse; de que ha constado por testimonio de Andrés Laso de Estrada, y por èl mismo diò fee, de que como Escribano del Numero de Sevilla, estaban protocolados en su Oficio diferentes Instrumentos originales, por donde constaba, que Don Luis Gonzalez de Torres de Navarra, actual Marquès de Campo-Verde (cuyo Titulo havia concedido el dicho señor Rey Don Carlos Segundo à su Avuelo, por Despacho de doce de Octubre del año de mil seiscientos y ochenta y ocho) era dueño, y pariente mayor del Palacio, y Casa de los Torres de Navarra; hijo de Doña Josepha Maria Torres de Navarra y Monfalve, y nieto del nominado Don Luis Torres de Navarra; y ultimamente ha exhibido una Relacion de la Secretaria de la Camara, dada en primero de Diciembre del año de mil setecientos y veinte y cinco, en que declara los meritos del referido Marquès, ser su descendencia del Rey Don Garci-Ximenez, y haver servido todos sus Predecesores por espacio de mil y nueve años, y adquirido por sus insignias, y heroicas proezas los honores, intitulamientos, y dignidades, que quedan referidas; y un Memorial, con que ha presentado los relacionados Instrumentos, me suplicò se los confirmasse, y mandasse liberrar de Incorporacion lo por ellos concedido à sus mayores; y en vista de esta instancia, acordò el Consejo informasse la Contaduria de la Razon General de Valores, la que lo executò, haciendo presente haverse conferido estas mercedes, en atencion à meritos de Real sangre, y valerosos hechos, y al mismo tiempo mi Real Orden, expedida en veinte y dos de Diciembre del año de mil setecientos y diez, por la qual fuè servido mandar, que en las enagenaciones hechas por Mercedes, se investigasse solo, si estas eran de Reyes legitimos de estos Reinos; lo qual, no obstante, ni los esfuerzos, y expresion individual de relevantes meritos, que contienen los ya citados Privilegios, se pudo por el Consejo reparo en la confirmacion, respecto de ser estos muchos, y muy antiguos, comprehensivos, y confirmatorios de copioso numero de rentas, jurisdicciones, y otros bienes, que con la dilatada serie de tiempo podian haver desistido, ò enagenado de la Casa, que fueron concedidos; de cuya objeccion advertido el Marquès, por otro Memorial que

fir:

firmò, expuso, que havindose concedido las expressadas Rentas à sus ascendientes, con facultad de enagenacion, la avrian hecho de muchas: y que de otras, con motivo de la peste en Sevilla, donde habitaban, el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, y de haver quedado en menor edad el Avuelo del Marquès, y residido este poco en estos Reinos, no havia podido aclarar sus pertenencias; y que para quando llegasse el caso, por prescripcion de termino no le obstasse para la confirmacion, ni para tenerla, de lo que posee, por Regalias inseparables de su sangre, que son la exempcion de contribucion de sus criados, nombramiento de treinta Excusados, libertad de pastos, y leña de sus valdìos, restitucion de la blanca de la carne, jurisdiccion cerrada en sus posesiones, concurrencia, primer asiento, voz, y voto con lugar preeminente en Cortes, y otras honorificas pertenencias, pedia se le confirmasse con los tratamientos expressados en dichos Privilegios, haviendo estos por presentados, para en llegando el caso de aclarar sus derechos; y remitido todo al Fiscal, respondiò, haverlo visto sin perjuicio del derecho de mi Real Hacienda, en la possession, y propiedad; y en conformidad de mis Reales Ordenes, y reconocido en dicho mi Consejo de Hacienda, se me diò quenta de todo, y de lo que sobre ello se le ofrecia en Consulta de veinte de Febrero de este presente año; y por mi Real Resolucion à ella, y atendiendo à las repetidas expresiones de los Rèyes mis progenitores, de ser esta Familia de su Real sangre, y à tenerlo tan comprobado con Instrumentos, y Privilegios inclusivos de copiosos, y valerosos hechos, que continuada, y successivamente ha executado, en beneficio de las Coronas de Navarra, Castilla, y Aragon, y defensa de la Religion, como todo con mayor extension publica la citada Declaratoria, vine en libertar del Decreto de Incorporacion, y Valimiento, las dignidades, prelaciones, y demàs mercedes concedidas à esta Casa, para su lustre, è inseparables de ella; y para que assi se cumpla, he tenido por bien expedir la presente, por la qual apruebo, confirmo, y ratifico los presentados Instrumentos, y es mi voluntad se mantenga perpetuamente al expressado Marquès de Campo-Verde, y à los Successores en dicha su Casa, en la propiedad, y goce de las digni-

dignidades; preeminencias; tratamientos de muy Ilustres y de Don, nombramiento de treinta Excusados, demàs exempciones, y uso de Armas, con Divisas, y Coronas, que distintamente està concedido à los parientes mayores de ella, y las que à los demàs parientes, segun, y como en la dicha Declaratoria se especifica, è individua, y en que asimismo se le mantenga en la restitucion de la blanca de la carne en la Ciudad donde habitare, de las en que se acostumbra volverla à los Nobles, notàndo en los asientos, que se hicieren, en libranzas, libros, y demàs partes donde se previniere, que se le vuelve como à legitimo descendiente de la Real Casa de Navarra, y de las de Castilla, y Aragon, segun corresponde à lo dispuesto por la misma Declaratoria, y en las demàs prerrogativas, libertades, lustres, y honores, que por su Real origen le competen: y asimismo es mi Real animo, y deliberada voluntad, que si en algun tiempo aclarare derecho à su favor à alguna, ò algunas de las Rentas concedidas con perpetuidad à sus Predecesores, estè siempre en aptitud para pedir la confirmacion de ellas, sin que le obste, ni à sus Successores, el que se ayan finalizado los plazos dados, ò que se dieren para dichas confirmaciones, las que (siendo de las Rentas contenidas en los Privilegios relacionados) han de poder pedir, siempre que justificaren sus pertenencias, sin limite de termino, ni que se les oponga el no haverlo hecho antes; entendiendose todo sin perjuicio del derecho de mi Real Hacienda, assi en possession, como en propiedad, ni de otro tercero alguno, que mejor le tenga; y que por esta Confirmacion, y Despacho, el referido Marquès, ni sus Successores, no adquieran mas derecho del que antes tenian, y sin que por mi, ni por los Reyes, que despues de mi vinieren, con motivo alguno, pretexto, ò causa se les inquiete, ni pueda alterar de tan justas honras, y merecidas distinciones, por declarar (como declaro) son, y deben ser libres de el Decreto de Incorporacion de lo enagenado de mi Real Corona, y de otras qualesquier Ordenes mias, que sobre esto huviere expedido, ò expediere, que todas han de quedar (como quedan) por lo que à esto toca, anuladas; y mandado, que si por razon del expreffado Valimiento, y por lo que esta confirmacion incluye, se huvieren cobrado algunas cantidades

191  
tidades por los Ministros; que han entendido, ò por los que  
entienden en su exaccion, se restituyan luego, dexando al  
Marquès el libre uso, y goce de dichas Regalias, y exempcio-  
nes, como le tenia antes que principiassè el mencionado Vali-  
miento: y para que todo así se cumpla, y tenga la mas firme,  
y perpetua validacion, se tomarà la razon de esta mi Cedula  
por los Contadores, que la tienen general de mi Real Hacien-  
da, sentandola en sus Libros, los de lo Salvado, los de Rentas,  
los de Junta de Incorporacion, que se han agregado à estos  
Oficios, y por el de la Razon general del Valimiento. Fecha  
en Madrid à quatro de Julio de mil setecientos y veinte y  
siete años. YO EL REY. Yo Don Geronymo de Uztariz,  
Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su man-  
dado. Don Joseph Patiño. Don Ambrosio Espinola. Don  
Antonio Joachin Guerra. El Conde de Fuenclara .....